

## SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del expediente número **1407/2024**, relativo al **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD)**, promovido por [REDACTED].

### RESULTANDO:

**ÚNICO.-** Por escrito recibido en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, compareció ante este H. Juzgado la señora [REDACTED], solicitando, en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, que se decrete el ejercicio de la patria potestad sobre su nieto menor de edad, de nombre [REDACTED], quien será identificado por sus siglas [REDACTED]., es importante precisar que, en la presente resolución, únicamente se asentará las iniciales de los nombres y apellidos del menor que interviene en el juicio, conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto debido a que la madre del menor, **la señora** [REDACTED] [REDACTED], falleció el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro** y se desconoce quién es el padre del infante.

En virtud de ello, por proveído de fecha **nueve de enero de dos mil veinticinco**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta. Asimismo, se ordenó dar vista al **C. Fiscal y al Representante del Sistema para la Defensa de los Menores y la**

**Familia adscritos a este H. Juzgado**, con el fin de que manifestaran lo que correspondiera a su representación social y familiar. Dichos actos fueron desahogados oportunamente.

Finalmente, se turnó el presente expediente a la vista de la suscrita Juez para dictar la sentencia que en derecho corresponda, la cual se pronuncia en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 418 del Código Civil vigente en el Estado**, que determina "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

II. - El artículo 411 dispone lo siguiente "La patria potestad obre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. - Por el padre y la madre
- II. - Por el abuelo y la abuela paternos
- III. - Por el abuelo y la abuela maternos"

III.- **Artículo 414** del Código de Procedimientos Civiles, "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las Fracciones II y III del artículo 411, en el orden que determine el juez de Primera Instancia de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

IV.- Con la copia certificada del acta de nacimiento del infante y la certificación del acta de nacimiento de la señora [REDACTED] que obran en Autos, se acreditó el nacimiento de dicho menor de edad y que esta última es la

madre.

También se acredita el entroncamiento parental de la promovente con su nieto menor de edad, con el acta de nacimiento de [REDACTED]. Documentales públicas a las que se les conceden pleno valor demostrativo conforme a lo dispuesto por los Artículos **322** Fracción **IV** y **323** del Código Procesal Civil vigente en el Estado y que la legítima para comparecer en representación del citado infante, atento a lo dispuesto por el Artículo **411 y 422** del Código Civil vigente en el Estado.

Asimismo También queda Acreditado el fallecimiento de la señora [REDACTED] y con ello la situación de ORFANDAD del menor de edad de iniciales [REDACTED], con la correspondiente acta de fallecimiento.

**V.-** Considerando que en el presente asunto la promovente [REDACTED], manifestó que es de gran necesidad QUE SU MENOR NIETO cuente con una persona que lo proteja y le brinde ayuda a fin de que salga adelante en su desarrollo en las etapas más vulnerables de su vida, toda vez que el infante cuenta con un padecimiento que requiere atención médica inmediata, además que requiere de persona que lo represente en los actos jurídicos que se van presentando, como la TUTELA LEGITIMA, LA CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD.

Por ello y ante la falta de la madre del menor, la persona más cercana de sus familiares para hacerse cargo del infante de iniciales [REDACTED], resulta ser la promovente de estas diligencias, la abuela materna [REDACTED], **por tales motivos esta autoridad considera que es procedente declarar a la promovente en el ejercicio de la patria potestad sobre su**

nieto menor de edad de iniciales [REDACTED].

Por otra parte, en relación con las manifestaciones expuestas por la promovente en los hechos de su escrito inicial, se ordena, con el fin de velar por la integridad del infante, girar atento oficio al Hospital General de esta Ciudad, cuyo domicilio es ampliamente conocido, para que remita a esta autoridad el historial clínico del menor de edad, dado que, en el presente sumario, no se llevó a cabo la entrevista del menor debido a su edad y actual condición de salud.

Por lo expuesto y fundando en los **Artículos 1, 2, 22, 409, 410, 411 y 422** así como demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los **Artículos 1, 2, 22, 79, 81, 878 y 880 322 Fracción IV y 323** del Código Procesal Civil vigente en el Estado es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha procedido la instancia en la vía y forma propuesta.

**SEGUNDO.-** La suscrita juez declara a la señora [REDACTED] en el ejercicio de la patria potestad del infante de iniciales [REDACTED], y por lo tanto será su representante en cualquier trámite legal o privado debiéndose expedir copia certificada que sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en Autos.

**CUARTO.-** En cumplimiento al considerando **QUINTO** girarse atento oficio al **Hospital General de esta Ciudad**, a fin de que remita a esta autoridad el historial clínico del menor de edad de iniciales [REDACTED].

**QUINTO.- NOTIFIQUESE.-** Así lo resolvió y firma electrónicamente la C. JUEZ TERCERO FAMILIAR, **MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NIRP/AEGC

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_.  
CONSTE.